

Bogotá. D.C., 13 de junio de 2024

Doctora

MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO

JUEZ (o quien haga sus veces)

Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín

adm28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	05001 33 33 028 2023-00161- 00
Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Demandados:	ADRES Y Otros.
Litisconsorte Necesario:	Unión Temporal NUEVO FOSYGA-UTNF y Consorcio SAYP 2011.

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – UTNF**

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con C.C. 52.454.411, abogada con T.P. No. 136.142 del C. S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en calidad de apoderada judicial principal de las sociedades (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEDA S.A.S) (ii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), (iii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y las dos restantes en la ciudad de Bogotá, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF**, de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **alegatos de conclusión**, de acuerdo con lo dispuesto en providencia proferida el 30 de mayo de 2024, notificada el día 31 del mismo mes y año, a continuación se precisan las razones por las cuales mis representadas no están llamadas a responder por el importe de lo cobros reclamados en la demanda ni las pretensiones que de estos se desprenden, así:

1- ESTÁ CONFIGURADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF:

1.1. De conformidad con los documentos aportados al proceso, la demanda incorpora cobros, presentados para trámite de auditoría a través de los paquetes: **1108 (Noviembre de 2008)**, **0309 (marzo de 2009)**, **0509 (mayo 2009)**, **0609 (Junio 2009)**, **0910 (Septiembre de 2010)**, **1010 (octubre 2010)**, **1110 (Noviembre 2010)**, **1210 (Diciembre de 2010)**, **0111 (Enero 2011)**, **0211 (Febrero 2011)**, **0311 (Marzo 2011)**, **0411 (Abril de 2011)**, **0511 (mayo 2011)**, **0611 (junio 2011)**, **0811 (Agosto 2011)** y **0911 (Septiembre de 2011)**, circunstancia que se corrobora con el anexo técnico emitido por la ADRES, en su calidad de custodia de la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y como administradora de estos recursos, archivo en Excel que obra en el expediente y se aportó como prueba.

1.2. La habilitación contractual de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA-UTNF, fue posterior a la realización de la auditoría de los recobros demandados, en consecuencia, **NO** fueron auditados por esta figura asociativa que tampoco tuvo injerencia ni conocimiento de las actuaciones desplegadas por el ente auditor que los conoció que es un tercero con el que no se tiene ningún vínculo.

1.3. Para el periodo comprendido entre los años 2005 a 2011, estaba vigente el **Contrato de Encargo Fiduciario No. 242 de 2005, con el Consorcio FIDUFOSYGA 2005**, que tenía por objeto el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA – del SGSSS, figura asociativa diferente a la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y conformada por otras sociedades ajenas a mis representadas, como se demostró con las pruebas documentales aportadas al proceso, específicamente (i) *con la respuesta al derecho de petición por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con radicado No. 201633202015121*, del 25 de octubre de 2016, a la petición efectuada por la UTNF solicitando se determinara qué firma había efectuado la auditoría en salud de los paquetes allí referidos, y (ii) *con el contrato 055 de 2011*, que también da cuenta que los recobros contentivos en los paquetes citados NO fueron auditados por la UTNF.

1.4. Para los años señalados, la UTNF, figura asociativa vinculada en estas diligencias en calidad de litisconsorte necesario mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015, aclarado con providencia del día 6 del mismo mes y año, NO había suscrito el Contrato de Consultoría 055/2011 con el Ministerio de Salud y Protección Social- MSPS para realizar la auditoría de recobros, y mucho menos había iniciado actividades, pues sus obligaciones contractuales solamente cobraron vigencia desde el momento en que el ente ministerial aprobó las garantías contractuales que le fueron exigidas (cláusula vigésima séptima del contrato No. 055), lo cual sucedió el 29 de diciembre de 2011, tal como consta en la comunicación No. 42100-28014 suscrita por el Coordinador del Grupo de Gestión de esa entidad.

1.5. En ese orden, no existe hecho causante de daño alguno desplegado por las sociedades integrantes de la UTNF, inclusive en los términos de la reforma de la demanda, **la actora reconoce que las comunicaciones de resultado fueron emitidas por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, tercero diferente a mis representadas que por lo tanto no están llamadas a responder por el hecho dañoso que se reclama respecto del cual no tuvo participación alguna y por lo cual se afirma que carece de legitimación en la causa por pasiva y se solicita se le absuelva de toda condena peticionada en la demanda.

2- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INTEGRAR A LA UTNF COMO LITISCONSORTE NECESARIO- EXISTENCIA DE RELACIONES DIFERENTES E INDEPENDIENTES:

2.1. Constituyó una apreciación errónea la integración de mis representadas en calidad de litisconsortes necesarios en el presente proceso, pues no solo se trata de relaciones diferentes e independientes que no pueden confundirse, una es la relación legal y reglamentaria de la EPS con la ADRES como sucesor procesal del MSPS en que se origina la reclamación de la EPS como tercero y otra muy diferente la contractual entre el MSPS y la UTNF, integrada por sociedades de carácter privado a quienes desde el origen de su relación no les corresponde asumir prestaciones del SGSSS, ni son garantes de la mismas, mucho menos cuando la relación contractual que servía de sustento para su eventual responsabilidad como contratistas no se desplegó como en el presente asunto y que en todo caso ya terminó con ocasión de la liquidación bilateral con la cual se cerró cualquier

aspecto relacionado con el contrato de consultoría por la inexistencia de salvedades concretas o específicas en las actas de liquidación firmadas por estas.

3- EN ATENCIÓN A LAS FUNCIONES DE LA UTNF CON OCASIÓN DEL CONTRATO 055 DE 2011 YA LIQUIDADO:

3.1. Según la tipología del contrato definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Contrato No. 055 de 2011, las funciones de la Unión Temporal fueron de consultoría en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Así se indica claramente en el encabezado del Contrato y se manifestó, entre otros, en los estudios previos del proceso de contratación.

3.2. Por lo tanto, la UTNF en su calidad de ente auditor efectuó una actividad de carácter intelectual, la cual tenían como característica propia de su esencia, el ser de medio y no de resultado, en el marco de un régimen de responsabilidad subjetivo, actividad que se desplegaba conforme al procedimiento reglado del recobro y las disposiciones normativas que regulaban el entonces Plan Obligatorio de Salud-POS, definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector y regulador del SGSSS y demás actores con potestades reglamentarias y a las que estaban sujetas tanto las entidades recobrantes para su reconocimiento previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales, como mis representadas en ejercicio de esta función. Pero en el asunto que nos ocupa ni siquiera la desplegó pues se realizó antes de la vigencia de su contrato.

3.3. La UTNF tampoco tenía potestades reglamentarias, se sujetaba a las normas vigentes, procesos, procedimientos e instrucciones suministrados por el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES, las actuaciones que desplegaba no eran actos unilaterales y propio de esta como contratista, sino que eran la materialización de la voluntad de la administración, quien precisó el contenido del POS, diseñó el procedimiento de recobro, emitió las instrucciones y lineamientos para la auditoría y certificaba su resultado. No obstante, se insiste en este asunto no desplegó ninguna actuar en ese sentido.

4- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PAGO EN CABEZA DE MIS REPRESENTADAS: DENTRO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA UTNF NO ESTUVO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:

4.1. tampoco hay lugar a condenar a mis representadas al pago del importe que se reclama en la demanda, como quiera que los recursos con los cuales se reconocen los recobros por servicios no incluidos en el PBS, provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSSS administrados por la ADRES, de modo que es en esa entidad en quien recae expresa y exclusivamente la eventual **obligación de pagarlos** de encontrarse precedente su reconocimiento.

4.2. La actividad desplegada por la UTNF en el SGSSS tan solo respondió a la auditoría de reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y de las solicitudes de recobros por servicios de salud no incluidos en el POS ordenados por fallos de tutela u autorizados por los Comités Técnicos Científicos, sin que contara con potestades reglamentarias, ni facultades para disponer de los recursos del entonces FOSYGA, pues **NO estuvo a su cargo el recaudo ni su administración**, actividades que estuvieron en cabeza de este último y en la actualidad, la Administradora de los recursos del SGSSS es la ADRES y es con cargo a estos, que se surte el eventual reconocimiento económico de los recobros, pero en ningún momento estas actividades fueron del resorte de mis representadas.

4.3. El documento de conformación de la UTNF, para participar en el concurso de méritos abierto CMA- No 3 de 2011, estableció de forma inequívoca como objeto de la sociedad, Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera.

4.4. Aún con independencia que el Ministerio contratara la realización de la auditoría integral sobre las solicitudes de recobro radicadas, era en éste y ahora en la ADRES en quien recaía la obligación de pagar los recobros, sin que pudiera entenderse que, en virtud de la relación contractual ya extinta, esta obligación se desplazara y se radicara en la unión temporal o se extendiera y los cobijara a ambos por igual y mucho menos cuando ni siquiera fungió como ente auditor.

4.5. No es viable suponer que, por la celebración del contrato de consultoría para la realización de la auditoría en Salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamaciones, con ello la UTNF y sus integrantes asumieron la condición de responsables directos de actos que no se encuentran a su cargo, ni en virtud de la ley, ni del contrato de consultoría, pues la finalidad de este último es clara y tan solo obedece a la realización de la citada auditoría integral.

4.6. Adicionalmente, en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que ante una eventual condena se predique la solidaridad de mis representadas para con la ADRES, como quiera que no se cumplen los requisitos del art. 1568 del Código Civil, pues la obligación de pago no está en cabeza de varios sujetos, sino únicamente radica en el Estado, no existe siquiera una obligación que haya surgido de mis representadas frente a la EPS accionante, **por cuanto no tuvieron una relación jurídica con esta, y se insiste no participaron en el proceso de auditoría de los recobros demandados.** Afirmar lo contrario sería imponer una carga a particulares que no les corresponde e, inclusive, propiciar la figura de un enriquecimiento sin justa causa frente a mis representadas, por cuanto no existe disposición legal o contractual que las obligue a responder con su patrimonio por prestaciones que deben ser asumidas por el SGSSS.

No puede entenderse entonces, que en virtud de la relación contractual que existió, la UTNF sea garante de las obligaciones de la ADRES, ni que cambie la fuente de financiación de los recobros no incluidos en el POS, mucho menos cuando esa relación contractual no había iniciado para la fecha en que se realizó la auditoría de los recobros demandados.

4.7. Aun así, en el escenario hipotético de que la UTNF hubiera adelantado la auditoría de los recobros aquí demandados, tampoco existiría mérito para condenarla por la relación contractual y la labor desplegada, sobre este punto el Tribunal Superior de Bogotá en varias de sus providencias, ejemplo de ello, la proferida el 30 de junio de 2021, en el proceso 31-2015-00361-02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **“la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la ADRES”.**

4.8. El **Contrato 055/2011** suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la **UTNF** vinculada en este asunto pero que no tuvo injerencia alguna en la auditoría de los recobros demandados, se encuentra liquidado bilateralmente desde el 29 de julio de 2016, según consta en el Acta de liquidación Bilateral y en la Certificación expedida el 16 de agosto de 2016, esto quedó acreditado con la prueba documental allegada al proceso con la

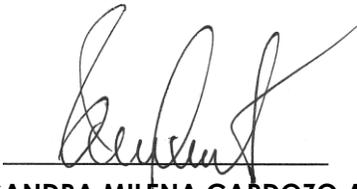
contestación de la reforma de demanda, esto es: El Contrato de Consultoría mencionado y sus anexos y, ninguna de las partes dejó expresa y específica salvedad que evidenciara desacuerdos o circunstancias que dieran lugar a reclamaciones extrajudiciales o judiciales, razón por la cual, ninguna responsabilidad le asiste a la UTNF en calidad de contratista y a sus integrantes individualmente considerados frente a la entidad pública contratante y mucho menos frente a terceros.

4.9. De igual forma, al ser inexistente la obligación principal, se debe exonerar a mis representadas, de pagar cualquier pretensión accesoria o consecencial solicitada por el demandante, tales como indexación, costas, intereses moratorios, siendo estos últimos improcedentes además por expresa disposición de lo preceptuado en la Ley 1955 de 2019, artículo 237 parágrafo quinto.

5. PETICION:

5.1. De acuerdo con lo expuesto, así como lo argumentado en la contestación de la demanda al dar respuesta a los hechos y pretensiones planteadas al igual que las excepciones propuestas, solicito de manera atenta DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por **Medicina Prepagada Suramericana S.A.**, en lo que tiene que ver con la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y sus integrantes y en este sentido, declararlas absueltas de cualquier tipo de responsabilidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Milena Cardozo Angulo", written over a horizontal line.

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO
APODERADA UTNF
C.C. 52.454.411
T.P 136.142.